



Roj: **STS 1961/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1961**

Id Cendoj: **28079120012022100469**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/05/2022**

Nº de Recurso: **5065/2020**

Nº de Resolución: **484/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JAVIER HERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP T 909/2020,**
STS 1961/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 484/2022

Fecha de sentencia: 18/05/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 5065/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/05/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Audiencia Provincial Tarragona. Sección Cuarta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 5065/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 484/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura



D. Javier Hernández García

En Madrid, a 18 de mayo de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional y quebrantamiento de forma número 5065/2020, interpuesto por **D. Sixto**, representado por el procurador D. Andrés Fernández Rodríguez, bajo la dirección letrada de D. David Buxo Ferrer, contra la sentencia n.º 100/2020 dictada el 13 de marzo de 2020 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Tarragona.

Interviene el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valls instruyó Procedimiento Abreviado número 39/2016, por delito de blanqueo de capitales, contra Jose Antonio, Sixto, y Esther; una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Tarragona, cuya sección cuarta (Rollo 69/2017) dictó Sentencia número 100/2020 en fecha 13 de marzo de 2020 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"Se declara probado que:

PRIMERO.- El acusado Sixto, con DNI NUM000, mayor de edad y con antecedentes penales no valorables penalmente a efectos de la agravante de reincidencia entre los años 2004 y 2012 fue condenado por los siguientes delitos:

1- En fecha 30 de septiembre de 2004 fue detenido por un delito de contrabando de tabaco y puesto a disposición judicial por la Guardia Civil ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción no 1 de Fraga (Huesca) donde se siguieron las diligencias previas n0746/2004. Estas diligencias dieron lugar al Procedimiento Abreviado 295/06 en el seno del cual el Juzgado de lo Penal no 1 de Huesca dictó sentencia en fecha 24 de noviembre de 2006, firme el 15 de marzo de 2007 que condenó al acusado por un delito de contrabando a una pena de 2 años de prisión siéndole suspendida la condena por un plazo de 4 años en fecha 16 de enero de 2008 y obteniendo la remisión definitiva en fecha 16 de marzo de 2012.

2- En fecha 19 de enero de 2007 fue detenido por un delito de contrabando de tabaco y puesto a disposición judicial por la Unidad de Vigilancia Aduanera ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción no 6 de Martorell donde se siguió procedimiento abreviado no 16/2007. En el seno del procedimiento el Juzgado de lo Penal no 15 de Barcelona dictó sentencia en fecha 16 de febrero de 2017 que fue objeto de recurso ante la Audiencia Provincial, deviniendo firme el 25 de abril de 2017. Fue condenado por un delito de contrabando a una pena de 4 meses de prisión y multa de 600.210 euros.

3- En fecha 4 de octubre de 2010 fue detenido por un delito de contrabando de tabaco y puesto a disposición judicial por la unidad de Vigilancia Aduanera ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción no 2 de Cervera (Lleida) donde se siguió el Procedimiento abreviado no 88/14 en el seno del cual el Juzgado de lo Penal no 1 de Lleida dictó sentencia condenatoria, que fue objeto de impugnación ante la Audiencia Provincial deviniendo firme el 19 de octubre de 2015. Fue condenado por un delito de contrabando a una pena de 2 años de prisión y multa de 3 millones de euros siéndole suspendida la pena en fecha 19 de julio de 2016 por un periodo de 4 años,

Así mismo en fecha 20 de junio de 2012 fue detenido por un delito de contrabando y puesto a disposición judicial por Vigilancia Aduanera ante el Juzgado de Instrucción no 6 de Manresa donde se siguió Procedimiento Abreviado 67/16 en el seno del cual en fecha la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el 22 de junio de 2018 sentencia absolutoria contra el acusado por un delito de contrabando, estando pendiente dicha sentencia de la resolución del recurso de casación interpuesto por las partes.

En el año 2005 fue sancionado por una infracción de contrabando por un montante de 7.212,15 euros, incluyendo el recargo de apremio y otra por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de IVA por un total de 170.703,40 euros, incluido el recargo de apremio e intereses de demora por un periodo inspeccionado de 1991 a 1994, ambas declaradas incobrables por la AEAT en el ejercicio 2005.

SEGUNDO.- Sixto no presentó declaración por el Impuesto de La Renta de las Personas Físicas (IRPF) en los años comprendidos entre 2002 y 2012, sin embargo percibió en concepto de rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas entre los años 2007 y 2011 la cantidad de 409.417,94 euros brutos, ascendiendo las retenciones a 8.074,10 euros.

Era titular de una sola cuenta corriente en Catalunya Banc SA, con nº NUM001 abierta el 27 de abril de 2011 con Saldos sin movimientos. En dicha cuenta figuraba autorizada su esposa Marisol.



Entre 2009 y 2011 percibió un total bruto de 361.230 euros por rendimiento de actividades agrícolas y ganaderas abonadas por dos sociedades: CEREALES SANT ROC SA y GERMANS FERRE SL. No ha resultado acreditado el modo de pago de dichos importes constando acreditado los mismos no fueron ingresados en ninguna cuenta corriente.

Concretando por ejercicios:

En el ejercicio 2007 percibió en concepto de actividades agrícolas y ganaderas un total de 16.475,46 euros con una retención de 329,51 euros. Las empresas retenedoras eran AGROPECUARIA Coperal i Secció de Crèdit SCCL y Agrotarga SL

En el ejercicio 2008 percibió en concepto de rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas un total de 24.455,89 euros con una retención de 489,12 euros. La empresa retenedora resulta ser Germans Farré S.L.

En el ejercicio 2009 percibió en concepto de rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas un total de 102.134,33 euros con una retención de 2.042,69 euros: las empresas retenedoras fueron: Cereals Sant Roc SA y Germans Farré S.L.

En el ejercicio 2010 percibió en concepto de rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas un total de 132.689,43 euros con una retención de 2.653,79 euros. Las empresas retenedoras fueron: Cereals Sant Roc SA y Germans Farré SL.

En el ejercicio 2011 percibió en concepto de rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas un total de 127.949,25 euros con una retención de 2.558,99 euros. Las empresas retenedoras fueron: Cereals Sant Roc SA y Germans Farré SL.

En dicho ejercicio también percibió en concepto de pensión abonada por el INSS un total de 5.713,58 euros.

En el ejercicio 2012 percibió del INSS la cantidad de 8.074,10 euros.

Así mismo era titular de nueve fincas rusticas desde antes del año 2002. Dichas fincas tenían una superficie total de 174.692 m2 y un valor catastral total de 6.991,68 euros.

TERCERO.- El acusado Sixto , se concertó con Marisol , su esposa fallecida, para que entre los años 2006 y 2014 introdujera en el tráfico mercantil legal el dinero proveniente de la actividad de contrabando de tabaco, mediante la compra de múltiples inmuebles, pagos a diversas empresas y entidades públicas.

La Sra. Marisol Durante el periodo de 2007-2011 percibió un total de 29.041,64 euros en concepto de pensión abonada por el INSS, 36.839,64 euros (en periodo de 2007 a 2012) y dos subvenciones de agricultura (años 2007 y 2008) de 13.211,79 euros y 9.487,41 euros, ambas satisfechas por la Generalitat de Catalunya, y 21.000 euros por ingresos comerciales por la venta de algunas fincas. Es decir una cantidad total de 80.538,84 euros.

Disponía de varias cuentas bancarias, pero en ninguna de ellas durante el periodo en el que llevó a cabo las operaciones se registraron ahorros suficientes como para hacer frente a los dispendios llevados a cabo.

Era titular de 45 fincas rusticas, siendo el conjunto de las fincas valoradas catastralmente en 84.692,71 euros. También era titular de 3 fincas urbanas, valoradas catastralmente en 337.681,87 euros. Ostentaba la titularidad de varios vehículos y de siete cuentas bancarias.

CUARTO.- 'La misma, llevó a cabo operaciones por un importe importante que pueden desglosarse de la siguiente forma:

Abonó al Ayuntamiento de Montblanc por pagos de urbanización de varias fincas que eran propiedad de la misma, del denominado "PLA PARCIAL 4" las siguientes cantidades; En el año 2006: 1.351,60 euros, en el año 2008: 49.948,94 euros, 49.948,94 euros, 9.042,39 euros, 21.927,49 euros, en el año 2012, 18.136;71 euros y 3.339,93 euros.

Además realizó los siguientes pagos fraccionados:

- En fecha 20/11/12- fecha valor 21-11-2012 abonó 2500 euros en efectivo.
- En fecha 4-10-12- fecha valor 5-10 2012 abonó 2.500 euros en efectivo.
- En fecha 12-9-12, fecha valor 13-9-12, abonó dos pagos de 2.500 euros.
- En fecha 13-9-12, fecha valor 14-9-2012 abonó tres pagos de 2.500 euros.

En el año 2013 realizó los pagos fraccionados siguientes:

- 2.500 euros en fecha 3 de enero de 2013.
- 2.500 euros en fecha 7 de enero de 2013.



- 9000 euros en fecha 11 de febrero de 2013.
- 2.500 euros en fecha 20 de marzo de 2013.
- 5000 euros en fecha 22 de marzo de 2013.
- 5000 euros en fecha 25 de marzo de 2013.
- 2.500 euros en fecha 26 de marzo de 2013.
- 5.000 euros en fecha 27 de marzo de 2013.
- 2.285,65 euros en fecha 28 de marzo de 2013.

El total de los pagos fraccionados realizados por la mujer del acusado anteriormente constatados asciende a la cantidad total de 48.785 euros.

Por otra parte, Igualmente Marisol realizó pagos de 116.000 euros a la sociedad ILERMONTAJES GPV SL, a la empresa WHITE-HILL SL la suma de 23.868,97 euros y de 11.603,36 euros a la mercantil EXPRESSOIL DISTRIBUIDORA. Todos ellos durante el periodo anteriormente reflejado.

Asimismo adquirió inmuebles por valor de 78.339 euros sin que exista ningún asiento en las cuentas bancarias vinculado con estas operaciones:

- En fecha 13 de julio de 2009, compró un inmueble por valor de 6.500 euros (tres fincas, la primera consta en registro de Montblanc al tomo NUM002 , libro NUM003 , folio NUM004 , finca no NUM005 , la segunda al tomo NUM006 , libro NUM007 folio NUM008 , finca n° NUM009 .
- En fecha 13 de julio de 2010, compró un inmueble por valor de 18.000 euros. (ref. catastral NUM010 y NUM011).
- En fecha 26 de julio de 2011, compró un inmueble por valor de 22.839 euros ref. catastral NUM012 y NUM013 .
- En fecha 21 de febrero de 2012, compró un inmueble por valor de 6.000 euros. Ref catastral NUM014 , NUM015 y NUM016 .
- En fecha 24 de enero de 2013, compró un inmueble por 25.000 euros concatastral NUM017 , NUM018 y NUM019 .

La cuantificación total de los importes abonados en metálico al Ayuntamiento de Montblanc y de la compra de fincas rústicas anteriormente citadas fue de 280.815 euros.

QUINTO.- Jose Antonio , durante los años 2009 a 2013 recibía sus emolumentos de la mercantil TAMESIS CREACIONES SL, con una media de 27.000 euros anuales durante el periodo de 2007 a 2012. Así mismo, tuvo otros ingresos derivados del fondo de inversión que rescató en el año 2009 por un importe total de 12.499 euros.

Tenía en propiedad siete fincas rústicas y dos inmuebles. Todas ellas estaban ubicadas en la localidad de Montblanc, siendo una de ellas utilizada como vivienda habitual concretamente en el PARAJE000 - sita en la CARRETERA000 NUM020 adyacente a una nave industrial de unos 1500 m2

Entre los años 2009 y 2013, según sus declaraciones de IRPF, el acusado obtuvo unos rendimientos netos totales de 197.813,40 euros El mismo era administrador de las sociedades TAMESIS CREACIONES SL y LOGISTICA TIBER SL.

LOGISTICA TIBER SL fue creada en el año 2004 con un capital inicial de 4000 euros siendo su objeto social la promoción y construcción inmobiliaria. Era socio único de la sociedad desde el año 2004 hasta el año 2010, momento en el que su madre adquirió casi la totalidad de las participaciones continuando el mismo como administrador. Dicha sociedad llevó a cabo dos promociones inmobiliarias, la primera se inició en 2006 en la población de Artesa de Segre en la CALLE000 , número NUM021 , la cual resultó ser deficitaria en más de 300.000 euros y para la que necesitó un crédito hipotecario del BBVA por valor de 400.000 euros y la segunda se realizó en Riudecanyes(Tarragona) en la URBANIZACION000 " formada por cinco chalets.

La sociedad LOGISTICA TIBER SL tenía unos ingresos declarados entre los años 2007 a 2012 de 2.666.583 euros. Así mismo, solicitó financiación bancaria, concretamente en marzo de 2006 con la entidad BBVA firmó un contrato de préstamo por un valor de 400.000 euros y otro con la entidad CAIXABANC por una cantidad de 950.000 euros.

La citada Sociedad abonó al Ayuntamiento de Montblanc los siguientes pagos:



1. En fecha 12-9-12, fecha valor 13-9-12, se abonó un pago de 2.500 euros y un pago de 949,41 euros en efectivo.
2. En fecha 10 de agosto de 2012, fecha valor 13-8-2012 se abonaron dos pagos de 1500 euros en efectivo.
3. En fecha 6 de julio de 2012, fecha valor 9-7- 2012 se abonaron dos pagos de 1500 euros en efectivo.
4. En fecha 7 de junio de 2012, fecha valor 8 -6- 2012 se abonaron dos pagos de 1.500 euros en efectivo .
5. En fecha 5-4-12, fecha valor 9-4-2012 se abonaron dos pagos de 1500 euros en efectivo .
6. En fecha 7 de marzo de 2012, fecha valor 8-3-2012 se abonaron 740,34 euros y 3.283 euros en efectivo .

Durante el año 2013, se realizaron nuevamente abonos al Ayuntamiento de Montblanc:

1. Un pago de 5000 euros en fecha 23 de mayo de 2013.
2. Un pago de 2.500 euros en fecha 4 de junio de 2013.
3. Un pago de 2.500 euros en fecha 6 de junio de 2013.

Asimismo la mercantil LOGISTICA TIBER SL, abonó a la empresa TAMESIS CREACIONES SL, ambas administradas por el acusado la suma de 31.368 euros, en concepto de venta de vehículos y maquinaria y prestación de servicios de reparación.

En fecha 31 de mayo de 2013, la empresa LOGISTICA TIBER SL adquirió en Francia vehículos por importe de 4.200 euros

La sociedad TAMESIS CREACIONES S.L fue constituida en fecha de 4 de diciembre de 1997 y registrada en fecha de 8 de enero de 1998. La misma desarrolla como actividad el comercio minorista de toda clase de maquinaria, ampliando la misma en el año 2000 al alquiler de otros bienes muebles. El capital social es de 3000 euros y son socios de la misma en un 45% Marisol y en un 55% Jose Antonio , administrador de la sociedad. Durante los ejercicios que trascurrieron entre los años 2007 a 2012 consta que dicha sociedad tuvo unos abonos por retribuciones netas a trabajadores de 692.721 euros. Así mismo, en el mismo periodo de tiempo tuvo unos ingresos totales cuantificados en 5.616.458 euros y unos pagos también totales de 2.158.130 euros.

La compañía TAMESIS CREACIONES SL era una sociedad activa, con negocio y trabajadores, que obtenía beneficios.

SEXTO.- Esther , entre los años 2007 a 2012 percibió procedente del Consell Comarcal de la Conca de Barberá, INSS, Servicio público de Empleo y Generalitat de Catalunya un importe total de 90.073 euros, es decir que en dichos años percibió un importe medio de unos 18.000 euros. Hasta el año 2010 su vida laboral estuvo vinculada al Consell Comarcal de la Conca de Barberá y los dos años siguientes estuvo en paro, momento en el que se dio de alta como autónoma en el sector de la agricultura.

Durante este mismo periodo realizó diversos desembolsos por un importe de 332.417 euros para el abono de las diferentes obras realizadas para la construcción de su casa.

Durante el mismo periodo su marido Isidoro obtuvo unos ingresos netos de unos 22.000 euros siendo los ingresos de la pareja de alrededor de unos 37.000 euros. Su marido obtuvo un total de 135.424 euros durante esos años, derivados de la explotación agraria, con un promedio anual de 22.570, si bien también gastó en gasóleo 78.328 euros.

En fecha 2 de agosto de 2007 solicitó licencia de obras para la construcción de un inmueble de 342,43 m2 situado en la localidad de LILLA, de su vivienda, siendo la empresa encargada de las obras CONSTRUCCIONES JDJ ALTARRIBA. Dicha vivienda estaba presupuestada en 243.600 euros.

Durante los años 2008, 2009, 2010 y 2012 abonó en pago de dichas obras a la constructora, así como a INSTALACIONES FRANCOLÍ SL, PEDRES CIPAN SL, POMERIGGIO SL, ESTUDI ALFRED GARCIA GOTOS SLU y a RAMON MAGRIÑA BATALLA SA., diferentes cuantías por los servicios prestados. Así mismo:

- El presupuesto del Estudi d'arquitectura Cristina Roselló Sans ascendía a 173.872,80 euros.
- La concesión de la licencia por parte del Ayuntamiento supuso un coste de 13.930,64 euros
- La factura no 552118 formalizada por PEDRES CIPAN SL por importe de 3.876,99 euros se abonó en efectivo en fecha 16-11-12.
- La factura nº 00240399 de fecha 31-12-2012 formalizada por R MAGRIÑA BATALLA SA por importe de 4625,37 euros fue abonada en efectivo.



- La factura nº 1023 de fecha 11-12-2012 formalizada por ALFRED GARCIA GOT` S ESTUDI de 17.004,90 euros fue abonada sin que conste el modo de abono.
- La factura no 12092 de fecha 7-7-2012 formalizada por FINSTRAL por importe de 2527,24 euros fue abonada por transferencia.
- La factura no 74 de fecha 3-10-2008 formalizada por CONSTRUCCIONS JDJ ALTARRIBA SCP por importe de 14.101,17 euros fue abonada sin que conste acreditado el modo.

La misma obtuvo los siguientes ingresos por las actividades agrícolas relacionadas con GERMANS FARRÉ SL y CEREALS SANT ROC SA. En el año 2012 recibió un pago por importe de 32.914,83 euros, no dándose de alta en el Impuesto de Actividades Económicas hasta el 7 de enero de 2013.

En fecha de 14 de enero de 2009 recibió una donación por parte de su padre por importe de 60.000 euros, sin abonarse los impuestos sobre la misma.

La Sra. Esther obtuvo de la Generalitat de Catalunya una subvención por importe de 33.000 euros en octubre de 2012 para la adquisición de tierras aptas para labrar y en el periodo comprendido entre 2013 y 2014 adquirió varias fincas rústicas con esta finalidad.

SEPTIMO.- La causa ha sufrido paralizaciones no imputables a los acusados: Así en el trámite de calificación por parte del Ministerio Fiscal sufrió una paralización de aproximadamente un año y en el trámite de señalamiento del juicio oral tras la admisión de las pruebas que se paralizó casi un año."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"LA SALA ACUERDA: Que debemos condenar y condenamos a Sixto como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1, 2 y 5 del C.P concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del C.P como muy cualificada a la pena de 5 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de condena y a la pena de multa de 250.000 euros con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la misma de 2 meses. Así mismo acordamos conforme a lo establecido en el artículo 127 del C.P, el decomiso de bienes o dinero en cantidad suficiente para poder hacer frente a la cantidad de 280.000 euros blanqueada por el acusado, condenando al mismo al abono de 1 sexta parte de las costas procesales devengadas en el presente procedimiento.

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Sixto del delito de grupo criminal del artículo 570 ter 1b) por el que venía siendo acusado.

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Jose Antonio , y a Esther de los delitos por los que venían siendo acusados con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas devengadas en relación con los mismos.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas."

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de Sixto , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la parte recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo primero.- Por infracción de precepto constitucional 24.2 en relación con el artículo 5.4 de la LOPJ y artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia, e indefensión.

Motivo segundo.- Por quebrantamiento de forma del artículo 851.3 LECrim.

QUINTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión y subsidiariamente su desestimación. La Sala admitió el recurso a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 17 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5.4 LOPJ, POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

1. El recurrente denuncia lesión de su derecho a la presunción de inocencia. La prueba, se afirma, resulta inconsistente para fundar la declaración de condena. A su parecer, no hay datos probatorios que avalen la hipótesis acusatoria relativa, primero, a que obtuvo beneficios de la actividad delictiva por la que resultó condenado hasta en dos ocasiones como autor de diferentes delitos de contrabando de tabaco y, segundo, que dichos beneficios fueran empleados, en convenio criminal con su esposa ya fallecida, para realizar diferentes pagos y adquirir distintos inmuebles. Pero no solo. La sentencia pese a considerar acreditado que el recurrente y su esposa, durante el periodo que se delimita en el escrito de acusación, obtuvieron más de 400.000 euros provenientes de actividades lícitas, prescinde de valorar dicho dato de prueba a la luz del conjunto de operaciones que se precisan. Para el recurrente, cabe trazar una clara relación de correspondencia entre las inversiones y pagos realizados y las ganancias lícitas de las que dispusieron entre 2007 y 2013. Lo que excluye toda actividad de blanqueo de las ignoradas, y no acreditadas, cantidades que se afirma pudieron provenir de conductas delictivas. Se insiste por el recurrente, en que no existe una relación lógica entre los indicios que conducen al hecho consecuencia.

2. Al hilo del motivo se hace preciso recordar que el derecho a la presunción de inocencia goza de una específica y relevante garantía institucional como lo es que la persona condenada en la instancia pueda acudir a un tribunal superior pretendiendo la revisión de la decisión.

Por ello, sin perjuicio de la naturaleza extraordinaria de este recurso de casación, el deber constitucional de protección de la presunción de inocencia nos impone diferentes planos de intervención que van desde la verificación de la validez constitucional y legal de las pruebas practicadas; la consistencia de las informaciones aportadas para considerar suficientemente acreditados más allá de toda duda razonable los hechos sobre los que se funda la declaración de existencia del delito y de participación del recurrente; hasta la propia evaluación del proceso valorativo del tribunal de instancia. Determinando, por un lado, si las razones por las que atribuye valor a las informaciones probatorias responden a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica de lo razonable y al conocimiento científico -vid. SSTS 227/2007, 617/2013, 310/2019-. Y, por otro, si el método valorativo empleado se ajusta a las exigencias constitucionales de completitud y de expresa identificación en la sentencia de los criterios de atribución de valor con relación, primero, a cada uno de los medios de prueba practicados y, segundo, al cuadro probatorio observado en su conjunto, tal como exige el Tribunal Constitucional -vid. SSTC 5/2000, 340/2006, 105/2016- y esta propia Sala -vid. entre muchas, SSTS 822/2015, 474/2016, 948/2016-. Un defecto grave en el método valorativo empleado puede comportar una también grave afectación del derecho a la presunción de inocencia -vid. STC 105/2016-.

Cuando de lo que se trata es de declarar acreditada de manera suficiente la hipótesis acusatoria, el canon de suficiencia probatoria debe ser, en virtud del principio de presunción de inocencia, más exigente. Ello supone que debe presentarse como la próxima a lo acontecido más allá de toda duda razonable. Como consecuencia, y de contrario, surge la obligación de declarar no acreditada la hipótesis acusatoria cuando la prueba practicada arroja un resultado abierto, de tal manera que las hipótesis defensivas o la hipótesis presuntiva general de no participación que garantiza, de partida, el principio de presunción de inocencia, como regla de juicio, aparezcan, desde criterios racionales de valoración, también como probables, aun cuando lo sean en un grado menor que la tesis acusatoria.

3. Pero este no es, ni mucho menos, el caso que nos ocupa. La hipótesis acusatoria se sostiene sobre datos probatorios que permiten dotarla de un grado de conclusividad altísimamente prevalente que sitúa la hipótesis de defensa en un marginal, por insignificativo, territorio de mera posibilidad.

Datos probatorios que se integran en un cuadro de prueba que actúa, por tanto, como objeto o espacio de valoración de cada una de las informaciones que lo integran. En efecto, el cuadro de prueba hace que el valor probatorio de sus resultados para fundar una sentencia condenatoria no se mida por la fuerza acreditativa intrínseca de cada uno sino por el valor integrativo de todos ellos.

El grado de conclusividad de la inferencia final no se mide por la simple suma de resultados sino por una operación más compleja. El valor que se atribuya a un dato de prueba se nutre, interaccionando, de los otros datos de prueba. El resultado probatorio es, por tanto, multifásico y acumulativo. Por ello, debe evitarse un modelo deconstructivo de análisis de los resultados de prueba, como propone el recurrente, pues puede arrojar una falsa representación sobre la imagen proyectada por el cuadro probatorio.

En efecto, el abordaje crítico de cada uno de los datos de prueba aisladamente considerado puede sugerir la ausencia de fuerza acreditativa intrínseca. Pero la clave reside en medir si el resultado acumulativo de todos los datos es lo suficientemente sólido como para poder declarar probada la hipótesis de la acusación.



4. Este es el supuesto que nos ocupa. La sentencia de instancia identifica, primero, el conjunto de las informaciones probatorias y, segundo, analiza su relevancia reconstructiva desde una decidida perspectiva heurística, marcada por la idea del cuadro de prueba. Traza un *esquema en red* de las aportaciones probatorias que se derivan de los diferentes medios plenarios practicados.

Lo que resulta absolutamente imprescindible en supuestos fácticos tan complejos como los de los delitos de blanqueo de capitales, marcados siempre por especiales dificultades de acreditación.

En efecto, para determinar si ha existido o no un modelo de transformación de ganancias ilícitas debe estarse a todos y cada uno de los datos que arrojan cada uno de los medios de prueba.

5. La sentencia distingue once hechos indiciarios, a partir de los resultados que arrojan los datos de prueba, no cuestionados en el recurso, sobre los que construye el hecho indiciado: la participación criminal del recurrente.

Primero, el Sr. Sixto desarrolló entre 2004 y 2010 actividades delictivas relacionadas con el contrabando de tabaco, por las que fue condenado en dos ocasiones, de una especial relevancia cuantitativa. Lo que se decanta del valor económico de los efectos estancados intervenidos -800.000 y 1.375.000 euros, respectivamente-.

Segundo, durante el periodo 2007 a 2013, su esposa, ya fallecida, y no juzgada, adquirió un significativo patrimonio inmobiliario constituido por cuarenta y cinco fincas rústicas y tres fincas urbanas con un valor catastral que superaba los 410.000 euros.

Tercero, la persona no juzgada y ya fallecida, satisfizo, durante dicho periodo, pagos en metálico al Ayuntamiento de Montblanc con fines de urbanización, en ejecución del "Pla Parcial 4", de diferentes fincas por un importe de alrededor de 230.000 euros y a diferentes empresas por un importe superior a los 150.000 euros.

Cuarto, los ingresos lícitos percibidos por la esposa del recurrente durante dicho periodo ascendieron a 80.538,84 euros.

Quinto, consta que entre 2007 y 2011 el Sr. Sixto percibió unos ingresos brutos de 409.000 euros por rendimientos agrícolas y ganaderos, de los que 361.000 euros provenían de los pagos realizados por las mercantiles Cereales *Sant Roc* y *Germans Ferré* entre 2009 y 2011.

Sexto, el importe neto máximo de ingresos durante el periodo de referencia no superaría los 250.000 euros.

Séptimo, el recurrente, al final del periodo delimitado por la acusación, explotaba alrededor de 300 hectáreas cuando en 2007 apenas disponía de 86 hectáreas.

Octavo, la inmensa mayoría de los pagos -a vendedores de inmuebles, proveedores, incluso al propio Ayuntamiento de Montblanc- se realizaban en metálico.

Noveno, los ingresos provenientes de la venta de cereal no se ingresaban en cuenta alguna.

Décimo, el recurrente si bien era titular de algunas cuentas bancarias estas carecían de movimiento.

Undécimo, el Sr. Sixto no realizó la declaración de renta entre el periodo 2002 a 2012.

6. Cada uno de estos eslabones indiciarios identifican diversos "hechos objetivos" -en los términos referidos por el artículo 1 de la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, *relativa a la prevención del sistema financiero para el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo*- cuya lógica ilación permite, en el caso, llegar a una inferencia dotada de excepcionales marcadores de conclusividad: que el hoy recurrente creó un modelo de transformación de las ganancias ilícitas derivadas de su actividad criminal durante un prolongado periodo de tiempo en el que participaron personas de su círculo más íntimo y familiar.

7. En efecto, la sala de instancia no basa exclusivamente su decisión en el diferencial que aprecia entre lo gastado y lo ingresado, a modo de *arqueo contable*. El dato, si bien es relevante, no resultaría por sí suficiente para considerar acreditado, fuera de toda duda razonable, que lo gastado proviene, en una parte significativa, de las ilícitas ganancias obtenidas de la actividad delictiva.

Lejos de ello, lo que la sentencia analiza con rigor y exhaustividad es el propio modelo de actividad económica desplegada por el recurrente caracterizado por una notabilísima opacidad, teleológicamente orientada a favorecer el blanqueo. Llámese la atención a que ni tan siquiera los ingresos lícitos percibidos se ingresaban en una cuenta bancaria.

El recurrente, mientras desarrollaba una actividad delictiva con sugerentes indicadores de lucro, desplegó una estrategia final para evitar la trazabilidad del dinero invertido. Primero, concertándose con su esposa -cuyos ingresos en el periodo de referencia ascendieron a 80.500 euros- para que esta, que no aparecía como responsable de la actividad delictiva de contrabando, fuera quien realizara los pagos de las numerosas adquisiciones inmobiliarias, de las tasas y contribuciones municipales por un importe superior a 230.000 euros



y de las facturas presentadas por distintos proveedores por un importe superior a 155.000 euros. Segundo, realizando todos los pagos en metálico. Tercero, eludiendo todo rastro bancario de los ingresos recibidos por la actividad agropecuaria desarrollada. Cuarto, omitiendo durante diez años toda declaración de renta.

8. Es en este contexto en el que la incesante actividad de adquisición de inmuebles, los pagos al municipio de Montblanc para el desarrollo del planeamiento urbanístico -cuyo alto importe sugiere con absoluta claridad el muy superior valor de las fincas incluidas y la dimensión económica del proyecto- y la promoción y construcción de una nave industrial por importe de 115.000 euros, ocultando siempre el origen del dinero utilizado, adquieren un particular significado indiciario del aprovechamiento de las ganancias ilícitas provenientes de la actividad delictiva de contrabando que, insistimos, en esos momentos, se estaba ejecutando.

9. Modelo de aprovechamiento que, en el caso, no se neutraliza por la acreditación de fuentes lícitas de ingreso pues, atendido el contexto de producción, en modo alguno permiten explicar el diferencial significativo con los gastos e inversiones realizadas.

Sobre esta cuestión, debe recordarse que la utilización como hecho indiciario, en contextos de procesos por blanqueo, de la falta de acreditación del origen del dinero no supone una inversión de carga de prueba que comprometa el derecho a la presunción de inocencia en los términos precisados en el artículo 6 de la Directiva 2016/343.

La presunción de inocencia se vulneraría si la carga sustancial de la prueba del hecho punible se trasladase de la acusación a la defensa. Pero no es el caso. La prueba se ha nutrido de diversos eslabones indiciarios que acreditan, como apuntábamos, diversos "hechos objetivos" cuya lógica ilación permite, insistimos, llegar a una inferencia dotada de excepcionales marcadores de conclusividad: que el hoy recurrente utilizó ganancias ilícitas procedentes de la actividad delictiva de contrabando para, en convenio criminal con otros, adquirir fincas, construir naves y pagar impuestos y tasas correspondientes a la ejecución de un proyecto inmobiliario de alto valor económico.

10. Y si bien es cierto, como afirma el recurrente, que no se han precisado los concretos rendimientos provenientes de la actividad delictiva, ello no priva de relevancia penal a la conducta.

El tipo de blanqueo no exige que lo blanqueado alcance una determinada cuantía. Sin perjuicio de las necesarias correcciones que, exigidas por el principio de proporcionalidad y desde la teoría de los actos co-penados, excluyan, como conductas de blanqueo, ínsitos aprovechamientos de lo obtenido con la conducta delictiva precedente que permita presumir que la penalidad de esta ya los contemplaba -vid. STS 693/2019 de 29 de abril-

Lo que se castiga con el delito autónomo de blanqueo es, por un lado, la colocación del producto obtenido de la actividad delictiva precedente y la diversificación mediante actos de separación de la fuente mediante estructuras de cobertura, y la integración o retorno mediante la reinserción de los fondos blanqueados en el circuito económico -vid. SSTS 693/2019, de 29 de abril, 434/2021, de 20 de mayo-

11. En el caso, la sentencia declara probada la existencia de un modelo de transformación y ocultación mediante pagos continuos en metálico. Cuyo origen, dado el alcance total de inversiones realizadas, de forma necesaria se explica por lo obtenido de la previa y simultánea actividad delictiva.

El hecho de que se interviniera género estancado en las dos actuaciones seguidas contra el hoy recurrente no obliga a presumir que nunca pudo disponer de ilícitas ganancias. Precisamente, cuando se trata de actividades delictivas con un destacado componente organizativo y con una evidente proyección ejecutiva en el tiempo cabe inferir razonablemente que hasta su descubrimiento e intervención el autor obtuvo ganancias ilícitas.

En un contexto como el que nos ocupa, marcado por la más absoluta opacidad, incumplimiento de las obligaciones fiscales, manejo de dinero en metálico y la interposición fiduciaria de terceros para la realización de negocios jurídicos, resulta absolutamente imposible cuantificar qué cantidades exactas del dinero entregado por la persona fallecida provenían de ingresos ilícitos.

Pero sí puede afirmarse, en términos respetuosos con la presunción de inocencia, que, atendidos esos componentes opacos y el volumen de ingresos lícitos identificados, una parte significativa de los pagos se realizó, con toda seguridad, con dinero procedente de la actividad delictiva de contrabando.

SEGUNDO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5.4 LOPJ, POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN

12. Para el recurrente se ha producido una suerte de transferencia en su contra de responsabilidad de la tercera persona fallecida que no pudo ser juzgada y que fue quien realizó las disposiciones en efectivo que se precisan en los hechos declarados probados. Al fallecer no dispuso de la efectiva posibilidad de ofrecer la



correspondiente explicación que bien podría haber favorecido al hoy recurrente. Esta pérdida de expectativas lesionó su derecho de defensa.

13. El motivo carece de toda consistencia. Es cierto que la persona fallecida no pudo ser juzgada y lo es también que no dispuso de la potencial posibilidad de ofrecer explicaciones de las actividades económicas que se declaran probadas que realizó.

Pero ello no se ha traducido en merma significativa de las posibilidades defensivas del recurrente. El "silencio" de la persona fallecida no ha sido aprovechado probatoriamente por el tribunal de instancia para considerar acreditada la participación del recurrente en los hechos objeto de acusación.

Por otro lado, nada se indica por el recurrente que, a consecuencia de la muerte de su esposa, se viera impedido de proponer prueba destinada a neutralizar la hipótesis acusatoria sobre la existencia de un convenio criminal de transformación del dinero procedente de la actividad de contrabando entre el hoy recurrente y dicha tercera persona.

Es obvio que el Sr. Sixto no pudo contar con la potencial explicación exculpatoria de su esposa, pero no lo es menos que la prueba de su intervención criminal en el delito de blanqueo no se deriva de dicha ausencia de explicación. De contrario, se basa en sólidos puentes inferenciales trazados entre cada uno de los indicios aportados al proceso y acreditados mediante prueba válida y suficiente.

TERCERO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 851.3º LECRIM, POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: AUSENCIA DE RESPUESTA A TODOS LOS PUNTOS QUE HAN SIDO OBJETO DE ACUSACIÓN Y DEFENSA

14. El motivo denuncia que la sentencia nada precisa ni sobre la concreta cantidad que se considera blanqueada, proveniente de la actividad delictiva de contrabando, ni identifica, tampoco, las razones por las que fija el importe de la multa. Además, considera que existe contradicción interna pues al tiempo que la sentencia reconoce la existencia de fuentes legales de ingresos, se condena al recurrente por considerar que son insuficientes para afrontar los actos de disposición que han quedado acreditados.

15. El motivo no puede prosperar. No identificamos incongruencia omisiva en la sentencia recurrida. La *unidad de medida* que debe utilizarse no es la que marca la relación entre la alegación de la parte y el fundamento de la decisión, sino entre lo que se pretende y lo que se decide -vid. SSTC 67/2001 y 169/1994-. Es cierto que las alegaciones que fundan lo que se pide enriquecen el ámbito de juego de la decisión y sirven para, en muchas ocasiones, abrir y estimular un diálogo de razones que se traduce en una mejor y más convincente motivación. Pero una cosa es la calidad de la motivación y otra muy diferente es el umbral mínimo a la que esta debe responder para considerar que se alcanzan los objetivos constitucionales de justificación.

Como de forma reiterada ha destacado el Tribunal Constitucional, la distinción entre alegaciones de las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas comporta que mientras que para las primeras basta una respuesta global o genérica, las segundas entrañan un deber cualificado de respuesta judicial -vid. SSTC 26/97, 114/2003-.

16. En el caso, la sentencia precisa con suficiente detalle por qué considera acreditada la existencia de conducta blanqueadora. Si bien, y como analizábamos al hilo del primero de los motivos, los resultados probatorios no han permitido cuantificar con precisión el volumen total de cantidades blanqueadas.

Déficit que, sin embargo, no ha impedido considerar suficientemente acreditado que al menos 280.000 euros -los empleados en pagos en metálico al Ayuntamiento de Montblanc y en la compra también en metálico de determinados inmuebles por la esposa del Sr. Sixto - sí provenían de la actividad ilícita, sirviendo dicha cantidad de umbral mínimo para la fijación de la pena de multa.

Conclusión que, en modo alguno, atendido el modelo de transformación precisado en la sentencia y el volumen de ingresos lícitos prorrateado entre todos los años del periodo de referencia, puede ser tachada de arbitraria.

17. Es obvio, por tanto, que la sentencia respondió de forma explícita a los fundamentos pretensionales de la acusación y a los argumentos defensivos del hoy recurrente, satisfaciendo sobradamente el derecho de la parte a recibir una respuesta judicial fundada -vid. por todas, SSTC 58/1996, 124/2000, 114/2003 y 218/2004-.

CLÁUSULA DE COSTAS

18. Las costas de este recurso, tal como dispone el artículo 901 LECrim, deben imponerse al recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido



No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación del Sr. Sixto contra la sentencia de 13 de marzo de 2020 de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección Cuarta).

Condenamos al recurrente al pago de las costas judiciales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ